



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0378/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0378/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 24 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173123000051, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

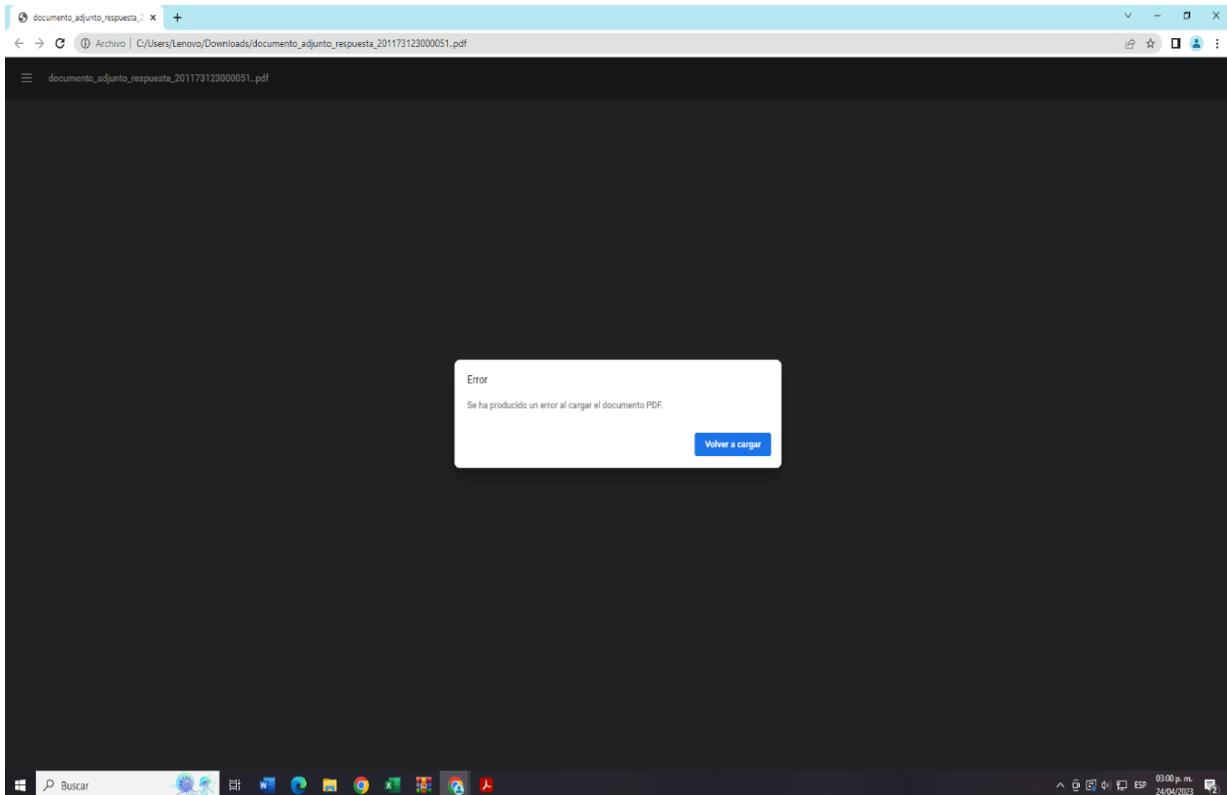
- 1.- SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO.
- 2.- QUIERO SABER EL NUMERO ACTUALIZADO DE SU PERSONAL ACADÉMICO.
- 3.- CARGA ACADEMICA DEL C. LUIS ABEL SOLANO
- 4.- CURRICULUM VITAE

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 14 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontró un documento en un formato no accesible (se anexa captura de pantalla del error):



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No entregan la información su archivo esta dañado

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0378/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 4 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio **UABJO/UT/221/2023**, de fecha 4 de mayo de 2023, dirigido a la Comisionada Ponente, y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 26 de abril del 2023 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de marzo del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo **XXXXXXXXXXXX** presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a Datos Personales asignándosele el número de folio 201173123000051, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

- "1.-SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO.
2. - QUIERO SABER EL NUMERO ACTUALIZADO DE SU PERSONAL ACADÉMICO.
- 3.- CARGA ACADEMICA DEL C. LUIS ABEL SOLANO
- 4.- CURRICULUM VITAE"

Esta Unidad de Transparencia determina que, por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la misma, esta solicitud sea remitida a la Facultad de Cultura Física y Deporte.

II Con fecha 14 de abril del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de Acceso a la Información Pública con el oficio FCFD/DIR/111/2023 suscrito por el director de la Facultad de Cultura Física y Deporte de este sujeto obligado.

III Con fecha 24 de abril del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretaria de Acuerdos de fecha 26 de abril de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era: **"No entregan la información su archivo está dañado"**

IV. Derivado del punto anterior en términos del artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones es la encargada de realizar las manifestaciones alegatos y pruebas de este Sujeto Obligado expone lo siguiente:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, este Sujeto Obligado por la naturaleza del ejercicio de sus funciones solicito y recibió la información solicitada en tiempo y forma por la Facultad de Cultura Física y Deporte la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública misma que fue enviada en fecha 14 de abril de 2023 y que después de realizar la investigación al respecto al archivo enviado, en efecto el mismo presenta una fallo y no abre la información que fue escaneada y que contiene la respuesta recibida por la facultad en cuestión, es por ello que en ejercicio de sus funciones esta Unidad de Transparencia realiza de nueva cuenta el proceso de escaneado y realiza de nueva cuenta a través de este medio para dársele vista al solicitante la información recibida por parte de la Facultad de Cultura Física y Deporte.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se realiza nuevamente la entrega de la información recibida, por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto se sobresea modificando el archivo dañado por uno nuevo y así estar cumpliendo con la entrega de la información que corresponde, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio FCFD/DIR/111/2023 suscrito por el Director Cultura Física y Deporte de este Sujeto Obligado de fecha 14 de abril del 2023.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionada Instructora, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de la presente causa al ya haber modificado el archivo dañado por uno nuevo y dado respuesta a el solicitante, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

2. Copia del oficio **FCFD/DIR/111/2023**, de fecha 14 de abril de 2023, dirigido a el Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de la FCFC, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] informar en los siguientes términos:

“1.-SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO”

En mi calidad de titular de la unidad académica en donde realizo mi función de director de la Facultad de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en primer término quiero manifestarle que me encuentro imposibilitado para dar respuesta en los términos solicitados, respecto a este punto que solicita, atendiendo a que de la estructura de las unidades de educación superior de la UABJO, NO EXISTE UNA FACULTAD CON LA DENOMINACIÓN **“FACULTAD DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO”**

“2. - QUIERO SABER EL NUMERO ACTUALIZADO DE SU PERSONAL ACADÉMICO.”

Tomando en consideración que su oficio va dirigido a su servidor, en la calidad que lo realiza, y por la solicitud de informar **“EL NÚMERO actualizado del personal académico, y de acuerdo a los número emitidos por la dirección de nóminas de la UABJO de la quincena 16 al 30 de marzo del 2023, son TREINTA Y DOS DOCENTES ACADÉMICOS adscritos a la Facultad de Cultura Física y Deporte de la UABJO.**

“3.- CARGA ACADEMICA DEL C. LUIS ABEL SOLANO”

En mi calidad de titular de la unidad académica en donde realizo mi función de Director de la Facultad de Cultura Física y Deporte de la UABJO, me permitiré brindar dicha información, adjuntando la carga académica que tengo asignada en esta unidad académica.

“4.- CURRICULUM VITAE”

Adjunto el Curriculum Vitae actualizado del suscrito.

[...]

3. Copia de horario de clases del Catedrático Solano Santiago Luis Abel, de la Facultad de Cultura Física y Deportes de la UABJO

MATERIA	GRADO	GRUPO	AULA	DÍA	HORARIO	HORAS
SOCIOLOGÍA DEL DEPORTE	2	202	AULA 3	LUNES	7:00-8:00	1
				MIÉRCOLES	17:00-18:00	1
				JUEVES	17:00-18:00	2
Total de horas a la quincena: 8						

4. Currículo del Director de la FCFD-UABJO

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 14 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 17 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado presentó nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

A efectos de facilitar el análisis de la información, a continuación, se muestra la solicitud y la información brindada en alegatos a cada punto de información. Lo anterior considerando que el motivo de inconformidad es que la parte recurrente no pudo acceder al documento anexo en la respuesta del sujeto obligado, como se refirió en el resultando segundo y tercero de la presente resolución:

	Solicitud	Información remitida en alegatos	Análisis de la información remitida en alegatos
1	La declaración patrimonial del director de la facultad de entrenamiento deportivo.	En mi calidad de titular de la unidad académica en donde realizo mi función de director de la Facultad de Cultura Física y Deporte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en primer término quiero manifestarle que me encuentro imposibilitado para dar respuesta en los términos solicitados, respecto a este punto que solicita, atendiendo a que de la estructura de las unidades de educación superior de la UABJO, NO EXISTE UNA FACULTAD CON	No se brinda ninguna declaración patrimonial, se refiere que no existe una facultad denominada "de entrenamiento deportivo".

		LA DENOMINACIÓN “FACULTAD DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO”	
2	El numero actualizado de su personal académico	“EL NÚMERO actualizado del personal académico, y de acuerdo a los número emitidos por la dirección de nóminas de la UABJO de la quincena 16 al 30 de marzo del 2023, son TREINTA Y DOS DOCENTES ACADÉMICOS adscritos a la Facultad de Cultura Física y Deporte de la UABJO	Se proporciona la información, refiriéndose a 32 docentes académicos.
3	Carga academica del c. Luis Abel Solano	Se adjunta la carga académica que tiene asignada en la Facultad de Cultura Física y Deporte	Se adjunta la carga académica donde se muestra que es catedrático de la materia sociología del deporte con 8 horas a la quincena.
4	Curriculum vitae	Se adjunta currículum.	Se anexa currículum vitae del servidor público referido en el numeral anterior.

En este sentido se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió la respuesta brindada por el director de la Facultad de Cultura Física y Deporte. En la cual se remiten las documentales solicitadas en el punto 2, 3 y 4.

En relación a la documental requerida en el punto 1, no se advierte que se haya remitido, por lo que el agravio en contra de la falta de entrega de la misma subsiste y será analizado en los siguientes considerandos.

Así se tiene que con fundamento en los artículos 152 y 155, fracción V de la LTAIPBG y el artículo 53 fracción II del Reglamento del recurso de revisión vigente, se sobresee parcialmente el recurso de revisión en cuanto a los agravios expuestos a los **puntos 2, 3, y 4** de la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó entre otras documentales la declaración patrimonial del director de la facultad de entrenamiento deportivo.

En respuesta el sujeto obligado remitió un archivo a través de la PNT. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión al señalar que el archivo estaba dañado.

En atención a las constancias del expediente y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de

la LTAIPBG, la ponencia instructora acordó la admisión del recurso de revisión toda vez que la parte recurrente **se inconforma por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta, remitiendo oficio del director de la Facultad de Cultura Física y Deporte.

En atención al primer punto de la solicitud señaló que se encontraba “imposibilitado para dar respuesta en los términos solicitados, respecto a este punto que solicita, atendiendo a que de la estructura de las unidades de educación superior de la UABJO, NO EXISTE UNA FACULTAD CON LA DENOMINACIÓN “FACULTAD DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO”.

En este sentido, se advierte que en vía de alegatos modificó la respuesta refiriendo que la documental solicitada era inexistente.

En este sentido, la presente resolución analizará si la inexistencia referida por el sujeto obligado se manifestó conforme a lo establecido en la LTAIPBG y la Ley General en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

- Cuando la información no se encuentre en las unidades administrativas competentes, lo harán de conocimiento del Comité de Transparencia para que realice las gestiones necesarias para su localización, y en un segundo momento, determine la reposición de la misma, o bien declare formalmente la inexistencia.

[LTAIPBG] Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

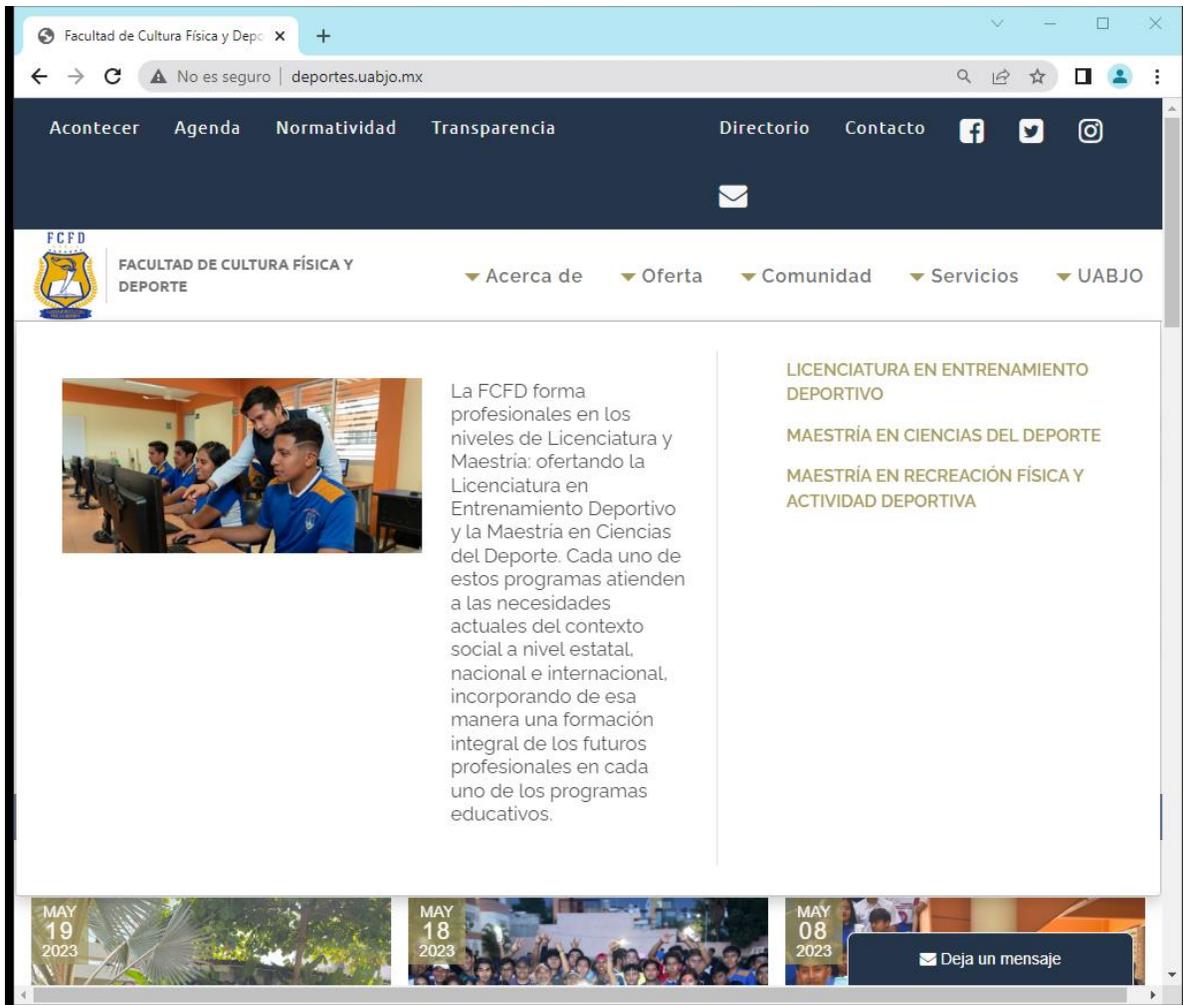
- La resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

En el presente caso, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Facultad de Cultura Física y Deportes. En este sentido se advierte que dicha acción se llevó a cabo en atención artículo 126 de la LTAIPBG así como en aplicación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues interpretó la solicitud de una forma que permitiera darle una expresión documental al turnar la solicitud a la

Facultad de Cultura Física y Deportes. Toda vez que no existe en dicho sujeto obligado una facultad denominada "Facultad de Entrenamiento deportivo" y solo una Licenciatura en Entrenamiento Deportivo que forma parte de la Facultad a la cual se le turnó la solicitud de acceso a la información como se muestra a continuación:



No obstante a lo anterior, se advierte que no se turnó a todas las unidades administrativas competentes toda vez que no se remitió a la Contraloría General.

En este sentido se advierte dos falencias en el procedimiento de búsqueda:

Por una parte, la Facultad de Cultura Física y Deporte no interpretó la solicitud de forma tal que pudiera dar una expresión documental. Considerando que las y los particulares no tienen obligación de conocer los nombres de las áreas del sujeto obligado y considerando que entre la oferta educativa de dicha área se encuentra la Licenciatura en Entrenamiento Deportivo. Por tanto, no se tiene certeza de que la búsqueda de información se haya dado en forma exhaustiva.

No se turnó la solicitud a la Contraloría General que tiene competencia para conocer de la presente solicitud al estar entre sus objetivos específicos:

Planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar a través de las áreas a su cargo que la Administración Central y **las Unidades Académicas cumplan con la normatividad y reglamentación vigente** para el logro de sus objetivos y metas establecidas, evaluando sus

controles y procedimientos Administrativos, Contables, Financieros y **Académicos**, así como el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, **para garantizar la transparencia en la rendición de cuentas del uso eficaz y eficiente en el manejo de los recursos.**

En este sentido, se advierte que la Ley General de Responsabilidad Administrativa establece:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Así se advierte que conforme a la normativa referida el sujeto obligado debe contar con las declaraciones patrimoniales del personal que recibe un sueldo con recursos públicos y que, para efectos de las Responsabilidades Administrativas, y la obligación de presentar declaraciones patrimoniales se consideran servidores públicos.

En este sentido es de considerarse la tesis aislada 2a. LXXXIX/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2018:

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al [último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial** y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos [32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de

legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación **patrimonial** y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Por lo que en caso de que no se localice la declaración patrimonial requerida, se deberá hacer de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, a efectos de tomar las medidas para localizar la misma, para en un segundo momento ordenar su generación o reposición y la declaratoria de inexistencia correspondiente, donde se señale las circunstancias de tiempo modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información.

En este sentido se considera **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes para realizar la búsqueda con un criterio amplio y solo en caso de que no se localizarán hacer de conocimiento de dicha situación al Comité de Transparencia para que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de realizar la búsqueda con un criterio amplio del punto 1 de la solicitud y solo en caso de que no se localizarán hacer de conocimiento de dicha situación al Comité de Transparencia para que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Aunado a lo anterior, se tiene que con fundamento en los artículos 152 y 155, fracción V de la LTAIPBG y el artículo 53 fracción II del Reglamento del recurso de revisión vigente, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a los agravios expuestos a los **puntos 2, 3, y 4** de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine

su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de

inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de realizar la búsqueda con un criterio amplio del punto 1 de la solicitud y solo en caso de que no se localizarán hacer de conocimiento de dicha situación al Comité de Transparencia para que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Aunado a lo anterior, se tiene que con fundamento en los artículos 152 y 155, fracción V de la LTAIPBG y el artículo 53 fracción II del Reglamento del recurso de revisión vigente, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a los agravios expuestos a los **puntos 2, 3, y 4** de la solicitud de acceso a la información.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0378/2023/SICOM